



Expediente No. 2013-486

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **CARMEN PACHECO MERCADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BAVARIA S.A., y CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
RESPUESTA REQUERIMIENTO	BAVARIA S.A.	27-OCT-2023
RESPUESTA REQUERIMIENTO	COLPENSIONES	20-NOV-2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del expediente, se evidenció que en fecha 13 de septiembre de 2018¹, fue proferida sentencia condenatoria así:

(...)

TERCERO: DECLARAR que la señora **CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES**, no es beneficiaria de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS JAIME**

¹ Documento 01 – Pág. 518



REALES MERCADO (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge sobreviviente, de conformidad a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la señora CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES, en calidad de cónyuge sobreviviente del de cujus, señor CARLOS JAIME REALES MERCADO (Q.E.P.D.), en un 100%, de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso mediante resolución NO. GNR 092198 del 12 de mayo de 2013, expedida por COLPENSIONES, a partir de la causación del derechos, esto es, desde el 01 de noviembre de 2012, fecha en la cual ocurrió el deceso del señor CARLOS JAIME REALES MERCADO (Q.E.P.D.), por cuantía inicial de \$785.288 suma que percibía para la fecha el señor CARLOS JAIME REALES MERCADO (Q.E.P.D.), para el año 2012, según consta en la resolución antes mencionada, con sus respectivos reajustes anuales de ley, más las mesadas legales y adicionales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR los descuentos de Ley por salud, sobre los montos aquí determinados por mesadas pensionales, a partir del 01 de noviembre de 2012, los cuales continuará realizando a la entidad demandada una vez ingrese en nómina la novedad, según lo considerado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada BAVARIA S.A., a restablecer la sustitución pensional reconocida a la señora CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES, en calidad de cónyuge sobreviviente del de cujus, CARLOS JAIME REALES MERCADO (Q.E.P.D.), en un 100% de la sustitución pensional dejada en suspenso, esto es, la suma de \$280.963, monto de la ultima mesada percibida por la cónyuge supérstite según consta a folio 202 del expediente, a partir de la mesada del mes de septiembre de 2013, fecha en la cual le fue suspendido el pago de la prestación, con sus respectivos reajustes anuales de ley, más sus mesadas legales y adicionales, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de condenar al pago de los intereses moratorios, y de la indexación de las mesadas solicitadas como pretensiones en la presente demanda, conforme a lo considerad.

OCTAVO: ABSTENERSE el Despacho de condenar en costas en esta instancia, conforme a lo considerado.

NOVENO: Ordenar a la entidad COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados la señora CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES, en los términos de la presente providencia.

(...)

Posteriormente, el H. Tribunal Superior en providencia del 14 de agosto de 2020², modificó la sentencia de primera instancia, en cuanto a los numerales cuarto y sexto, los cuales quedarían así;

² Documento 05.



CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de retroactivo pensional a favor de la señora CIELO DIVINO CANTILLO De REALAES, desde el 1° de noviembre de 2.012 al 31 de julio de 2.020 por la suma de \$100.122.458,92, incluida la mesada adicional de diciembre, y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se lleguen a causar hasta su inclusión en nómina.

(...)

SEXTO: CONDENAR a la empresa BAVARIA S.A. al pago de retroactivo pensional a favor de la señora CIELO DIVINO CANTILLO De REALAES por concepto del mayor valor de la sustitución pensional desde el 1° de septiembre de 2013 al 31 de julio de 2.020, por la suma de \$31.617.455,51; incluida la mesada adicional de diciembre, y sin perjuicio del mayor valor pensional que se siga causando en lo sucesivo.”

Confirmó la sentencia en todo lo demás, y en cuanto a las costas, indicó que no se causarían en la respectiva instancia. Posteriormente en auto del 07 de septiembre de 2020, concedió el recurso de casación impuesto contra la decisión.

Finalmente, la H. Corte Suprema en providencia del 11 de octubre de 2022³, resolvió no casar la sentencia recurrida y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 cuyas costas, estarían a cargo del recurrente⁴ y a favor de COLPENSIONES.

Posteriormente, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por las Corporaciones Superiores y en auto del 24 de julio de 2023⁵, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría en cuantía de \$4.700.000; así mismo se declaró terminado el proceso ordinario y se impuso el archivo por no existir solicitudes de cumplimiento de sentencia. Decisión que dicho sea de paso, no fue recurrida.

En fecha 02 de agosto de 2023⁶, la parte actora elevó solicitud de cumplimiento de sentencia contra COLPENSIONES, con relación a BAVARIA S.A., indicó el apoderado judicial de la ejecutante que, la sociedad cumplió con la condena judicial por lo que el trámite ejecutivo debería realizarse en contra de la administradora.

³ Documento 06.

⁴ Carmen Isabel Pacheco Mercado.

⁵ Documento 11.

⁶ Documento 12.



Por medio de auto del 17 de octubre de 2023⁷, el Juzgado conforme a su precedente, en lo relacionado a la ejecución contra entidades de carácter público, procedió a requerir a COLPENSIONES para que indicara si había realizado pagos por la vía administrativa; así mismo, y ante el anunciado cumplimiento por parte de BAVARIA S.A., el Despacho en su entendimiento y bajo la búsqueda de su convencimiento de cara al cumplimiento de obligaciones pensionales, también requirió a la sociedad para que informara y acreditara el pago manifestado.

Ambas litisconsortes, dieron respuesta al requerimiento, de un lado BAVARIA S.A., indicó que dio cumplimiento a la condena, aportó recibos de pago y certificación de inclusión de nómina para la señora CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES, a partir del 01 de julio de 2023; en cuantía de \$453.689.

Por su parte, la Administradora allegó el 20 de noviembre de 2023⁸, certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, suscrito por la Dra. Caren Patricia Garrido Rodríguez, en su calidad de directora, en el cual se indicó que a la señora CANTILLO DE REALES CIELO DIVINO, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 22298443, le fue reconocida una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, con ocasión del fallecimiento del señor REALES MERCADO CARLOS JAIME, y que dicha prestación, se ingresó en nómina en el período de noviembre de 2023, conforme lo establecido en la resolución SUB 302924 del 31 de octubre de 2023.

Posteriormente en memorial del 21 de noviembre de 2023⁹, la administradora allegó la resolución administrativa SUB 302924 del 31 de octubre de 2023.

Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a decidir sobre los actos procesales presentados por las partes y sobre el cumplimiento de sentencia, en los siguientes acápites.

2. Del cumplimiento de la obligación a cargo de BAVARIA S.A.

⁷ Documento 13.

⁸ Documento 16.

⁹ Documento 17.



De cara a lo indicado, debe concluir el despacho, con base en lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado judicial y las documentales allegadas por la sociedad, que se perfeccionó el pago de la obligación por parte de BAVARIA S.A., bajo la forma establecida en la sentencia judicial; por ello se declarará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Lo anterior bajo lo dispuestos en los artículos 104 del C.P.T. y de la S.S. y 461 del C.G.P.

3. Del trámite ejecutivo para COLPENSIONES.

3.1. Del título ejecutivo.

Como primera medida, debe señalarse que los requisitos de fondo y de forma **del título ejecutivo del presente proceso**; se regulan bajo el artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado**;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación



del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y v) la ejecución en contra de entidades de derecho público **podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia.**

Es decir, tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, el legislador exige que el documento base de la ejecución, para que se constituya como título ejecutivo, debe contener o gozar de dos condiciones, unas de forma y otras de fondo.

3.2. **Los requisitos de forma del título ejecutivo:**

Ha señalado el Consejo de Estado que consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente.

Luego la condición de forma del título ejecutivo implica analizar que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En este asunto, se observa cumplidos los requisitos de forma del título, en tanto yace en una sentencia, proferida por funcionario con jurisdicción y competencia.

3.3. **De los requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo:**

Estos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles.

Luego, como se ha dicho, las condiciones de fondo o sustanciales del documento exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a estas condiciones, la jurisprudencia y la doctrina, enseñan:

Es clara la obligación, no solo en la forma o documento que la contenga **sino en su contenido jurídico**; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, interpretaciones, ni razonamientos y medios probatorios; es la obligación que es precisa, inteligible en un solo sentido, explícita, exacta, no ambigua, respecto a la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, que el documento no puede tener obligaciones implícitas, indicativas o representativas; sino obligaciones declaradas expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a interpretaciones o elucubraciones; o sea, que lo que figura en el documento como declaración, es lo que se quiso dar a entender.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento **al no estar pendiente de un plazo** (voluntario, legal, judicial, expreso, tácito, determinado, indeterminado o extintivo) **o una condición** (hecho futuro incierto que suspende el cumplimiento de una obligación hasta que se produzca el mismo). Es decir que, la condición de exigibilidad, legal o acordada debe estar presente a momento de solicitarse la ejecución de la obligación.

Ahora bien, en los juicios ejecutivos, con independencia del documento base que se presente, como en este caso un **título ejecutivo judicial**, cuando la parte procesal interesada activa - mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues ya se ha dicho que no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, **en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior**, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las parte; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.

3.4. De los requisitos sustanciales en el caso en concreto.

Siendo claro que, en el asunto, aunque el documento base de la ejecución repose en una sentencia, subsiste para el Juez el deber de examinar que los requisitos sustanciales también hagan presencia.

En este asunto, la sentencia proferida contenida en las decisiones de fondo de las instancias en contra de la única obligada pendiente de pago, contienen obligaciones claras y expresas en contra de COLPENSIONES, consistentes en efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, junto con su retroactivo previamente señalado por el Superior.

Conforme a lo narrado en el acápite anterior, la demandada aportó certificado de inclusión en nomina para la ejecutante CANTILLO DE REALES CIELO DIVINO a partir de noviembre de 2023, es decir, la obligación de hacer se encuentra superada, por lo que se declarará.

Para acreditar dicho cumplimiento, la administradora allegó copia de la resolución SUB 302924 del 31 de octubre de 2023, en la cual se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado en sentencia	\$100,122,458.00
Mesadas	\$45,166,791.00
Mesadas Adicionales	\$6,840,135.00
Ajustes en Salud	\$2,728,066.00
Descuentos en Salud	\$14,523,400.00
Pagos ya efectuados	\$94,300.00
Valor a Pagar	\$140,239,750.00

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora, pese a que el acto administrativo dijo que tal cifra se pagaría en el periodo de noviembre de 2023, a través de la entidad bancaria BBVA, lo cierto es que para el Despacho, tal documento solo da cuenta certeramente del reconocimiento del derecho y del valor a pagar, pero no es prueba del pago efectivo, en tanto la demandada pudo haber cumplido la sentencia a través de su acto administrativo, que también es ejecutable, como también pudo dejar de hacerlo.

En síntesis, el documento aportado, solo reproduce la obligación clara expresa exigible, ya declarada en sentencia judicial, sin que de este, se reitera, se pruebe sin lugar a duda o a equívocos que el dinero ordenado, bajo la cuantía indicada y perteneciente al ejecutante, haya sido realmente pagado.

Así las cosas, como la demandada no se pronunció de manera expresa sobre el requerimiento efectuado por esta Judicatura para conocer si además de emitir un acto administrativo -que en criterio del Despacho es insuficiente para probar la extinción de la obligación de dar y pagar sumas de dinero-, pagó efectivamente las sumas adeudadas, se procederá a dictar la orden de pago que corresponda.

4. De la orden ejecutiva.

Con base en lo expuesto en los acápites anteriores, procederá le Juzgado a dictar mandamiento de pago, en contra de la demandada COLPNESIONES, por los siguientes conceptos:

- Pagar el retroactivo pensional a favor de la señora CIELO DIVINO CANTILLO De REALAES, desde el 01 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2020 por la suma de \$100.122.458,92, incluida la mesada adicional de diciembre, y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se lleguen a causar hasta su inclusión en nómina.
- ORDENAR los descuentos de Ley por salud, sobre los montos aquí determinados por mesadas pensionales, a partir del 01 de noviembre de 2012, los cuales continuará realizando a la entidad demandada una vez ingrese en nómina la novedad.



Dentro de los cálculos para determinar el valor del mandamiento de pago, se tomó como extremo final, octubre de 2023; ello dado que la inclusión en nómina como ya se indicó se configuró en noviembre del mismo año, cuya operación arrojó el siguiente valor:

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO			
CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
RETROACTIVO ESTABLECIDO POR EL SUPERIOR DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 A 31 DE JULIO DE 2020	\$ 100.122.458,92	N/A	\$ 100.122.458,92
MESADAS AGOSTO A DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.070.005,00	6	\$ 6.420.030,00
MESADAS AÑO 2021	\$ 1.087.232,00	14	\$ 15.221.248,00
MESADAS AÑO 2022	\$ 1.148.335,00	14	\$ 16.076.690,00
MESADAS ENERO A OCTUBRE DE 2023	\$ 1.298.995,00	11	\$ 14.288.945,00
DESCUENTO EN SALUD			\$ 12.014.695,00
TOTAL OBLIGACION MESADAS			\$ 140.114.676,92

5. De la notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el auto de obedecer se profirió el 24 de abril de 2023¹⁰ y la solicitud de cumplimiento fue presentada el 02 de agosto de 2023; debe concluirse que la petición de ejecución de sentencia fue radicada posterior al termino señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., por lo que la notificación se realizará de manera personal.

6. De las medidas cautelares.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó también el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros en Banco de Occidente, BBVA, Davivienda y Agrario de Colombia.

¹⁰ Documento 07.



Para lo anterior, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los **bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables** y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado **que admite algunas excepciones**; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado o entidades territoriales bien sea que consten **en sentencias** o en otros títulos igualmente válidos, deben

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor o la administración y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de:
1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada únicamente previstos **para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias**, transacciones y conciliaciones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$150.000.000, suma que se encuentra necesaria y no extralimita lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso seguido por **CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES** contra **BAVARIA S.A.**, por pago total de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como cubierta, la obligación de hacer a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, relacionada con la inclusión en nómina de la demandante **CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES** a partir de noviembre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$140.114.676,92, en cumplimiento de sentencia a favor de la ejecutante **CIELO DIVINO CANTILLO DE REALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas pendiente de pago.

- Pagar el retroactivo pensional a favor de la señora CIELO DIVINO CANTILLO De REALAES, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2023 por la suma descrita.
- ORDENAR los descuentos de Ley por salud, sobre los montos aquí determinados por mesadas pensionales, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2023.
-

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del despacho el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros, siempre y cuando no sean inembargables, que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA Y AGRARIO DE COLOMBIA, Limítese el embargo hasta la suma de \$150.000.000, **ADVIRTIENDO** que la medida se inscribirá únicamente sobre los dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, destinado para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12

CBB